

En la comisión de varios delitos es juez competente para juzgar al autor el del lugar en donde se cometió el último.

Excmo. Señor:

Por disposición del señor ministro de gobierno se ordenó al prefecto de Tacna, que mandase enjuiciar á los conspiradores y rebeldes de ese departamento, que últimamente hicieron armas para derrocar al gobierno constituido y trastornar el orden legal de la república, coadyuvando á la revolución que encabezó don Nicolás de Piérola.

Con este motivo y después de ponerse por el teniente don José María Soto una razón de los individuos que de Tacna y del valle de Sama se marcharon á Moquegua á engrosar las filas de la revolución, llevando armas y bestias sustraídas de las chácaras de las personas que se indican, se pasaron estos antecedentes al juez de primera instancia del cercado de Tacna para que organizase el correspondiente juicio criminal, según se ordenó por la dirección de gobierno en la nota de f. 1.

El referido juez, por su auto de f. 8, se ha declarado incompetente para conocer de esta causa, fundado en que el delito de rebelión, al que concurrieron á tomar parte los individuos de Tacna y Sama, tuvo lugar en la provincia de Moquegua, porque allí es donde los facciosos levantaron armas contra el gobierno, y que por consiguiente el juez de primera instancia de dicha provincia es el competente para conocer del

presente juicio. De la razón del teniente Soto, que es la que sirve de base para el enjuiciamiento de las personas que menciona, no resulta que estos hayan practicado en Tacna y Sama otros hechos, sino los de llevar consigo armas y el de haber sustraído bestias para irse á incorporar á la revolución, y como esta ciertamente, estalló en la provincia de Moquegua, y allí fué donde los rebeldes combatieron con las fuerzas del gobierno, allí puede decirse con verdad que se cometió el delito, para el que únicamente llevaron, los mandados enjuiciar, armas y algunas bestias sustraídas ó hurtadas, pues no se dice por la policía, que estas fueran tomadas abiertamente ó por fuerza, para que tales sustracciones se consideren robos, y pudieran en este caso merecer más pena que la misma rebelión á que coadyuvaron, para que pudiera conocer de la causa el juez de Tacna.

De suerte que debiendo, según lo expuesto, considerarse mayor el delito de rebelión ejecutado en la provincia de Moquegua, que el de sustracción de bestias verificado en Tacna, debe conocer de la causa el juez de aquella provincia, en sentido del artículo 8º del código de enjuiciamientos penal; mucho más desde que no puede aun calificarse la gravedad del delito de sustracción de bestias por no estar estas justipreciadas, y en este caso de duda se dispone en la segunda parte del artículo anotado, que es juez competente el del lugar donde se cometió el último delito. Por estas consideraciones, el fiscal opina, por que VE., si fuere servido, declare, que hay nulidad en el auto de la ilustrísima corte superior de justicia de Tacna de f. , que revocando el de primera instancia declara, que el juez de prime-

ra instancia de Tacna doctor Chipoco es el competente para seguir este juicio, y que reformándolo, se declare, que lo es el de la provincia litoral de Moquegua, salvo mejor acuerdo.

Lima, febrero 6 de 1877.

CHACALTANA.

Lima, abril 4 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen: declararon nulo el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior del distrito judicial de Tacna, corriente á f. 9, su fecha 30 de diciembre último y reformándolo confirmaron el de primera instancia por el que se declara incompetente el juzgado para el conocimiento de la presente causa y que se remita lo actuado al juez de primera instancia de Moquegua, y los devolvieron.

Ribeyro—Oviedo—Alvarez—Muñoz—Vidaurre—Sánchez—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.
